

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

JOSÉ SANTIAGO, INC.
(PATRONO)

Y

UNITED AUTO WORKERS, LOCAL
3401 UNIÓN INTERNACIONAL
(UAW)
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-12-1199

SOBRE: RECLAMACIÓN DE TIEMPO
EXTRAORDINARIO - Sres. Nelson Pagán,
Efraín Mojica y Juan Calderón

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el lunes, 17 de diciembre de 2012. El caso quedó sometido el 1ro de febrero de 2013.

Por José Santiago, Inc., en adelante "el Patrono o la Compañía", comparecieron: el Sr. Arnaldo García, asesor legal y portavoz y el Sr. José E. Santiago, representante.

Por la United Auto Workers, Local 3401 (UAW), en adelante "la Unión," comparecieron: el Lcdo. Pedro J. Santana González, asesor legal y portavoz; el Sr. Luis

Serrano, presidente de la Local 3401 y los Sres. Nelson Pagán y Juan Calderón, querellantes y testigos.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia que se resolverá, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

POR EL PATRONO:

La Compañía JSI comparece ante el árbitro(a) asignado por el Negociado de Conciliación y Arbitraje y nos sometemos a la evaluación de los hechos que a bien realice.

Aprovechamos para exponer que en virtud de los alegatos realizados por la Local 3401, nos reiteramos en que lo que pudimos haber realizado erróneamente, fue corregido.

Solicitamos que en acuerdo a los Artículos negociados en nuestro Convenio (1/25/11 - 1/24/16), que declare este caso no ha lugar.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbitro determine si la Compañía violó el Convenio Colectivo al permitir que empleados de menor antigüedad que la de los Querellantes hicieran trabajo en sobre tiempo, cuando a los Querellantes ni siquiera se les ofreció trabajar en sobre tiempo.

Que la Honorable Árbitra determine el remedio apropiado, incluyendo el pago a favor de los Querellantes por el sobre tiempo que no trabajaron.

Luego de analizar los puntos de vista de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida; y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el

Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto que se resolverá es el siguiente:

Que la Honorable Árbitero determine conforme a los hechos, el Convenio Colectivo y la prueba presentada, si el Patrono violó el Convenio Colectivo al asignar el sobre tiempo a empleados de menor antigüedad que la de los Querellantes o no.

De determinar que el Patrono incurrió en violación al Convenio Colectivo, que determine el remedio apropiado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES² AL CASO

ARTÍCULO V ANTIGÜEDAD

Sección 1. Por antigüedad se entenderá aquel servicio continuo en la Compañía desde que el empleado comenzó a trabajar y una vez haya completado satisfactoriamente el periodo probatorio, según se define en la sección 30 del Artículo XXIX, Disposiciones Generales. También se entenderá por antigüedad aquel periodo que comprende la fecha de reemplazo luego de su pérdida de antigüedad más reciente, según se establece en la Sección 3 de este Artículo.

...

¹Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Durante la audiencia de arbitraje la infrascripta dio amplia oportunidad a las partes de presentar prueba en apoyo a sus respectivas posiciones, interrogar testigos y a contrainterrogarlos. De acuerdo a la prueba presentada en la audiencia de arbitraje, los proyectos de sumisión de las partes y el Convenio Colectivo, la Compañía se sometió ante este foro para ver los méritos del caso, por lo tanto, está impedida de plantear la arbitrabilidad procesal del caso. Además, el Patrono no planteó dicha defensa en la audiencia de arbitraje ni por escrito, en su proyecto de sumisión.

² Exhíbit 1 Conjunto; Convenio Colectivo vigente entre las partes del 25 de enero de 2011 al 24 de enero de 2016.

ARTÍCULO XI

DÍAS DE TRABAJO Y SEMANA DE TRABAJO

Sección 1.

A. Jornada de Trabajo

El propósito de esta Sección es definir la jornada de trabajo en la Compañía. Esta Sección de deberá interpretarse como una garantía de trabajo por día o por semana. La Jornada de trabajo en la Compañía será de ocho (8) horas al día, cuarenta (40) horas a la semana y cinco (5) días. El período de paga será de domingo a sábado. Ningún empleado trabajará horas en exceso de la jornada regular, durante días feriados o durante su período de tomar alimentos sin autorización expresa de su supervisor. La Compañía determinará a su sola discreción si existe o no la necesidad de trabajar horas en exceso de la jornada. La distribución del sobre tiempo se hará por antigüedad en la clasificación regular dentro del turno de trabajo, a menos que por razón de la situación particular que creó la necesidad del sobre tiempo se haga impracticable tal designación. Disponiéndose que la distribución de sobre tiempo por antigüedad en el área afectada dentro del turno de trabajo no será de aplicación a los chóferes y sus ayudantes por la propia naturaleza de sus funciones.

...

IV. PRUEBA ESTIPULADA POR LAS PARTES

A. PRUEBA CONJUNTA

Exhíbit Conjunto 1 - Convenio Colectivo de Inc., con fecha de vigencia de 25 de enero de 2011 al 24 de enero de 2016.

Exhíbit Conjunto 2a - "Punch Detail" (1-25-11 al 9-19-11) - Sr. Efraín Mojica

Exhíbit Conjunto 2b - "Punch Detail" (1-25-11 al 9-19-11) - Sr. Nelson Pagán

Exhíbit Conjunto 2c - "Punch Detail" (1-25-11 al 9-19-11) - Sr. Juan Calderón

Exhíbit Conjunto 3a - "Punch Detail" (1-25-11 al 9-19-11) - Sr. José Peña

Exhíbit Conjunto 3b - "Punch Detail" (1-25-11 al 9-19-11) - Sr. Juan Delgado

Exhíbit Conjunto 3c - "Punch Detail" (1-25-11 al 9-19-11) - Sr. Edgar Suárez

Exhíbit Conjunto 4 - "Anniversaries", consta de once (11) folios.

B. HECHO ESTIPULADO

1. Las querellas de los Sres. Nelson Pagán, Juan Calderón y Efraín Mojica se presentaron el 19 de septiembre de 2011 en el Primer Paso del procedimiento de quejas y agravios.

V. TRASFONDO DE LA QUERELLA

1. Los Sres. Nelson Pagán, Juan Calderón y Efraín Mojica, aquí querellantes, trabajaban en el área del "freezer" (almacén) en la Compañía José Santiago, Inc.

2. El viernes, 16 de septiembre de 2011, surgió trabajo en tiempo extra, el cual, según alegó la Unión, se ofreció a personal de menor antigüedad. El lunes, 19 de septiembre de 2011, los Sres. Nelson Pagán, Juan Calderón y Efraín Mojica presentaron las querellas en el Primer Paso del procedimiento de quejas y agravios.

3. Entre el 25 de enero de 2011 al 19 de septiembre de 2011, el Sr. Juan Calderón laboró en el turno de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.³ Éste comenzó a trabajar en la Compañía el 5 de febrero de 1999.⁴

4. Entre el 25 de enero de 2011 al 19 de septiembre de 2011, el Sr. Nelson Pagán laboró en el turno de 6:00 a.m. a 3:00 p.m.⁵ Éste comenzó a trabajar en la Compañía el 3 de abril de 1997.⁶

³Exhíbit Conjunto 2c.

⁴Exhíbit Conjunto 4.

⁵Exhíbit Conjunto 2b.

⁶Exhíbit Conjunto 4.

5. Entre el 25 de enero de 2011 al 19 de septiembre de 2011, el Sr. Efraín Mojica laboró en el turno de 6:00 a.m. a 3:00 p.m.⁷ Éste comenzó a trabajar en la Compañía el 11 de mayo de 1995.⁸

6. El 17 de octubre de 2011, la Unión presentó esta querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. En la misma, la Unión alegó que: “[El] patrono no está cumpliendo con la antigüedad al momento de otorgar ‘overtime’ en el tiempo diurno del ‘freezer’, especialmente los viernes, se le está otorgando el ‘overtime’ al personal de menor antigüedad.”

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia que las partes han traído ante la consideración de este foro es si conforme a los hechos, el Convenio Colectivo y la prueba presentada, el Patrono violó el Convenio Colectivo al asignar el sobre tiempo a empleados de menor antigüedad que la de los Querellantes o no. La Unión alegó que la Compañía violó el Convenio Colectivo al negarse a asignarles funciones en tiempo extraordinario a varios miembros de la Unidad Apropiaada, quienes estaban disponibles y tenían derecho a ello por virtud de su antigüedad. Ésta sostuvo que la Compañía les asignó trabajo en sobre tiempo y durante varios días a ciertos empleados con menor antigüedad que la de los Querellantes.

El Patrono, por su parte, alegó que los Sres. Efraín Mojica y Nelson Pagán no eran elegibles para trabajar el sobre tiempo que surgió durante los viernes a las 6:00

⁷Exhíbit Conjunto 2a.

⁸Exhíbit Conjunto 4.

a.m., debido a que sus respectivos turnos de trabajo comenzaban a esa misma hora. Que resulta impracticable que un empleado trabaje dos turnos que corren simultáneamente. Que, por tanto, las reclamaciones de los señores Mojica y Pagán no proceden.

El Patrono además añadió que la reclamación del Sr. Juan Calderón se tornó académica debido a que en su caso se rectificó el error al asignarle sobre tiempo y pagarle dos (2) horas que hubiese estado disponible para trabajar el viernes, 16 de septiembre de 2011. Que al recibir el señor Calderón el remedio al que tenía derecho (el pago de dos horas extras), esta querrela debería ser desestimada. Además, sostuvo que la Compañía no incurrió en violación del Convenio Colectivo (específicamente, los Artículos: IV (Derechos de la Gerencia), V (Antigüedad), VII (No Discriminación), XI (Días de Trabajo y Semana de Trabajo), XVII (Procedimiento de Quejas y Agravios), XXIX (Disposiciones Generales) y XXXI (Mantenimiento de "Standard").

Por la Unión testificaron los Sres. Juan Calderón y Nelson Pagán. El señor Calderón expresó que trabajó en el área del "freezer" de la Compañía, en el turno de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., desde el 5 de febrero de 1999. Que observó que unos compañeros con menos antigüedad estaban trabajando desde las 6:00 a.m. en el "freezer", cuando los mismos entraban a trabajar en el turno de las 8:00 a.m. Que los Sres. José Peña, Juan Delgado, Ramón Reyes, Miguel Pinto y Eddie Suárez entraban a las 8:00 a.m. y que antes de la hora de entrada los vio barriendo, botando basura y quitando plásticos. Que, en una ocasión, escuchó a su supervisor inmediato, Sr. Yamil Musa, cuando le ofreció

trabajo al Sr. Miguel Pinto para comenzar a las 6:00 a.m. Que desde que entró a laborar en el "freezer" nunca trabajó sobre tiempo.

Durante el conainterrogatorio, el señor Calderón admitió que en una ocasión recibió un pago correspondiente a un sobre tiempo. Que la oportunidad de sobre tiempo aparecía todos los viernes. Que, después de las querellas de marras, le ofrecieron sobre tiempo algunas veces, pero que a él no le gustaba el trabajo esos viernes y que declinó trabajar dichos sobre tiempos. Que, antes de las querellas (del 19 de septiembre de 2011), no lo invitaban a trabajar, pero que después sí.

El Sr. Nelson Pagán, segundo testigo de la Unión, expresó que trabajó guiando el "finger" en el área del "freezer" de la Compañía en el turno de 6:00 a.m. a 3:00 p.m. desde hace diez (10) años, aproximadamente. Que el querellante, Efraín Mojica y el empleado Andy Pizarro tienen ese mismo horario de trabajo. Que, salvo el sobre tiempo que trabajó durante el inventario de junio a julio de 2011, no le ofrecieron "overtime". Que los siguientes empleados del turno de las 8:00 a.m. entraban a las 6:00 a.m.: Miguel Pinto, Ramón Reyes, Juan Delgado, José Peña, Omar y Andújar (de vez en cuando).

El señor Pagán indicó que el trabajo en sobre tiempo surge los viernes para sacar mercancía y para darle mantenimiento al área. Que le ofrecen el trabajo en sobre tiempo después de las 3:00 p.m. Que antes de radicar esta querella en el paso uno no lo consideraban, pero que ahora sí.

Analizada y aquilatada la prueba presentada determinamos que la Unión, parte reclamante y quien tiene el peso de la prueba, no demostró que la Compañía incurriera

en la violación del Convenio Colectivo al asignar el sobre tiempo. Los testimonios de los querellantes: Calderón y Pagán no fueron suficientes para probar y persuadir a la juzgadora de la ocurrencia del agravio reclamado. Debemos añadir que la prueba documental fue insuficiente para probar los méritos de la querella. A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

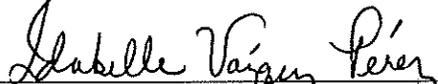
La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos en los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.⁹

VII. LAUDO

Determinamos conforme a los hechos, el Convenio Colectivo y la prueba presentada que el Patrono no violó el Convenio Colectivo al asignar el tiempo extraordinario a empleados de menor antigüedad que los Querellantes. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2013.


IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

⁹ J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 25 de junio de 2013; y se remite copia por correo en esta

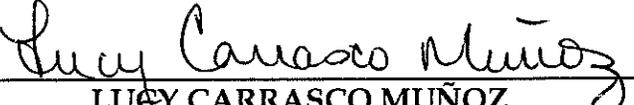
misma fecha a las siguientes personas:

SR ARNALDO GARCÍA SOLÁ
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
JOSÉ SANTIAGO INC
P O BOX 191795
SAN JUAN PR 00919-1795

SR JOSÉ E SANTIAGO
REPRESENTANTE
JOSÉ SANTIAGO INC
P O BOX 191795
SAN JUAN PR 00919-1795

LCDO PEDRO J SANTANA GONZÁLEZ
SIMONET SIERRA LAW OFFICE
MARAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE SAN PATRICIO SUITE 1120
GUAYNABO PR 00968

SR LUIS SERRANO
PRESIDENTE
UAW LOCAL 3401
TORRE CPA BUSINESS GROUP STE 201
ZONA INDUSTRIAL LA CERÁMICA
CAROLINA PR 00984


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III